

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Quimbaya – Quindío

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXIS MORENO CLAVIJO
DEMANDADO: JHONATAN GALLEGU ROLDAN

RADICADO: 635944089001-2022-00225-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

LIZETH YAMILE NOREÑA MORA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.723.130 de Montenegro Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.091 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **WILLIAM ALEXIS MORENO CLAVIJO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 17.423.283 de Acacias Meta,, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Señora Juez, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 907 proferido el día veintisiete (27) de noviembre del año 2023, y notificado mediante estado del día veintiocho (28) de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, basándose en que *“El numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, así:*

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes”

Es importante señalar por parte de la suscrita que la norma aplicada en el auto que decretó el desistimiento tácito para el presente proceso no aplica, toda vez que revisado el expediente y las actuaciones registradas dentro del mismo, se puede evidenciar que



no ha pasado más de un año como lo ve el despacho, sin que el proceso fuera impulsado, ya que existieron acciones posteriores al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, tales como:

1. El envío de la notificación personal y el comprobante de la citación de notificación personal al demandado recibida el día 02 de febrero de 2023 y remitida al despacho por parte de la suscrita el día 20 de abril del año 2023.
2. Constancia de remisión por parte del despacho, del auto que decreto la medida cautelar, tanto al correo electrónico de embargos de la Policía Nacional como al de la suscrita, el día 20 de abril del año 2023.

Teniendo en cuenta las diligencias realizadas durante el transcurso del proceso y las fechas en que se han surtido las mismas, NO OPERA la figura del desistimiento tácito, debido a que el proceso no ha permanecido inmóvil, pues el termino para que opere el mismo, ha sido interrumpido por parte de la suscrita al enviar la citación de notificación personal al demandado, así como por parte del despacho al momento remitir a la Policía Nacional, el auto en el cual decreto la medida cautelar, acciones que se han hecho de acuerdo a la carga procesal oportuna y los cuales han impulsado el proceso y que conllevan a satisfacer la obligación cobrada.

A la vez me permito sustentar el recurso de reposición, primero basándome en un aparte del auto que decreta el desistimiento tácito, donde el despacho argumenta:

*“(...) Como quiera que el expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la Secretaría de este despacho por espacio de más de un año, sin que la parte interesada hubiese realizado actuaciones relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa procesal (Auto que libró mandamiento de pago), **que para el caso en particular se traducía en notificar al demandado el mandamiento de pago o informar al despacho la dirección electrónica del pagador, para remitir el oficio contentivo de la medida cautelar,** forzoso es concluir que, en este evento, ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de la actuación”.* Negrilla y subrayado fuera de texto

El proceso de la referencia cuenta con medida cautelar de embargo, el cual fue comunicado al pagador de la Policia Nacional, mediante oficio emitido por el despacho y enviado al correo electrónico ditah.gruno-embargos@policia.gov.co ditah.gruno-embargos@policia.gov.co el día 20 de abril del año 2023.



“TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA - LABORAL
ARMENIA - QUINDÍO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SONYA ALINE NATES GAVILANES
Expediente No. 630013103002-2009-00168-01(0022)

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

El literal b) del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, norma vigente desde el 1º de octubre de esa anualidad, consagra una forma anormal de terminación del proceso como sanción para el sujeto activo de la lid, cuando el plenario con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, permanece inactivo en la secretaría del despacho por un término de 2 años. Dicha sanción ocurre por la desidia del promotor de la contienda al no solicitar o realizar actuaciones durante dicho lapso.

Así pues, para que sea viable la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, deben cumplirse dos requisitos, a saber, la total inactividad del proceso por no solicitarse o realizarse actuación alguna dentro del mismo, y la permanencia de este en la secretaría del despacho por un lapso de dos años.

Ahora bien, es posible que se presenten situaciones en las cuales la aplicabilidad del desistimiento tácito resulta inadecuada, como por ejemplo cuando existen medidas cautelares consumadas, de las cuales depende la satisfacción de la obligación cobrada y frente a las cuales se espera un resultado.

Como se advierte, si bien durante los dos últimos años, contados a partir del 1º de octubre de 2012 - numeral 7 del artículo 625 del C. G. de P. y el numeral 4º del artículo 627 ibídem-, no se realizaron actuaciones dentro del proceso, es igualmente cierto que el hoy ejecutante está sujeto a las resultas del asunto que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, pues se encuentra embargado su remanente, máxime cuando según lo informa el ejecutante en dicho proceso está pendiente la aprobación del remate.

De ahí que, en este proceso no sería viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, toda vez que no se evidencia por parte del ejecutante desidia o abandono del pleito que lo justifique, pues se está a la espera del resultado de la cautela, pues de lo contrario se cercenaría su derecho al pago por parte del ejecutado.

Es que en el presente asunto, el Juzgado de conocimiento se mostró pasivo frente a la respuesta que el Juzgado Primero Civil del Circuito debió emitir al oficio No. 1377 de 14 de julio de 2009, pues en el plenario no reposa ninguna comunicación al respecto, sólo con la alzada el ejecutante aportó copia simple del auto de 15 de julio de 2009 emitido por el último de los despachos judiciales citados, en el que se informa que la medida de remanentes surtió los efectos deseados.

Así las cosas, no existiendo una carga procesal a cargo del ejecutante y encontrándose a la espera del embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-00224, no era dable dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Debe recordarse que si bien la figura del desistimiento tácito fue consagrada con el propósito de descongestionar la administración de justicia, dicha forma de terminación debe aplicarse con la mayor prevención posible, pues cuando existen medidas cautelares vigentes es deber del funcionario judicial advertir su eficacia dentro del proceso, más aún cuando se trata de embargo de remanentes los cuales pueden dar resultados positivos en un lapso superior a los dos años.



De ahí que sea deber del operador de justicia evaluar la efectividad de dichas medidas para lograr el fin último de la justicia, cual es, garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

Corolario de lo anterior se revocará el auto proferido el 14 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito para que continúe el trámite del proceso ejecutivo.

Conforme a los fundamentos expuestos y teniendo en cuenta el derecho que nos asiste a interponer el recurso de reposición y apelación, solicito con todo respeto se revoque el auto emitido por el despacho el día veintisiete (27) de noviembre del año 2023, y se continúe con el trámite procesal, solicitando además que se proteja el derecho al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, toda vez que las actuaciones realizadas tanto por parte del juzgado como de la suscrita mencionadas anteriormente, dan un impulso procesal oportuno para continuar con el mismo.

De la señora Juez,

Atentamente,



LIZETH YAMILE NOREÑA MORA
C.C. No. 1.097.723.130 de Montenegro Quindío
T.P. No. 242.091 del C. S. de la J.

